



El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Harold Andrés Burbano Villareal, en calidad de Director General Tutelar; Elena Alexandra Berrazueta Peñaherrera, en calidad de Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades; y Andrés Solórzano Ortiz, Abogado 2, todos servidores de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, comparecemos ante ustedes con el fin de interponer la siguiente acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 45 y 46 de del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. La presente acción es interpuesta a favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, de conformidad al artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que otorga a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales.

2. SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN.-

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la emitida por la doctora Cecilia Acevedo Palacio, el doctor Gustavo Osejo Cabezas y el doctor Darwin Aguilar Gordón (Ponente), Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, el 18 de septiembre de 2019, a las 15h15, dentro de la acción de protección signada con el número 17957-2019-00145.

-50-67
8



La referida sentencia se encuentra ejecutoriada a la fecha de la interposición de la presente acción. El señor Secretario de la Sala, se servirá previa su disposición, dar cumplimiento al numeral 2 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la constancia de que la sentencia dictada en el presente juicio se encuentra ejecutoriada.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

El artículo 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el recurrente debe demostrar que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados. En el caso en cuestión, una vez que la Corte Provincial de Pichincha, Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores emitió la sentencia en el recurso de apelación en la referida acción de protección el 18 de septiembre de 2019, las 15h15, se agotan los recursos determinados para el efectivo reconocimiento y protección de los derechos consagrados en la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 13-SEP-CC, ha señalado que la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad públicas, éstas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo se respeten los derechos procesales de las partes a fin de que se garantice el respeto y sujeción a la Constitución.

De conformidad con las normas citadas se establece que la acción extraordinaria de protección, constituye la vía idónea para precautelar los derechos a la tutelar judicial efectiva y debido proceso reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, toda vez que el recurso de apelación que se sustanció ante la Corte Provincial de Pichincha, Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

-SI-acevedo
y uno.



**Defensoría
del Pueblo**

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

Infractores fue aceptado y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, por considerar que es de mera legalidad y la inexistencia de un derecho constitucional vulnerado, con lo que demostramos que los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para esta tipo de acciones constitucionales se encuentran agotados.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

Los doctores Cecilia Acevedo Palacio, Gustavo Osejo Cabezas y Darwin Aguilar Gordón (Ponente), Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dictaron la resolución que conculcó los derechos constitucionales de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo, dentro de la acción de protección signada con el número 17957-2019-00145, la cual revoca la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2018 la accionante realizó su inscripción al proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional. Hasta el 21 de febrero de 2019, la señorita Recalde había aprobado todas las fases, faltándole a esa fecha únicamente aprobar las pruebas médicas.

-51-64
↓



**Defensoría
del Pueblo**

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

Cuando le correspondió a la aspirante rendir las pruebas médicas, lo hizo con total normalidad el día 07 de marzo de 2019. Los resultados de las pruebas médicas fueron publicados el 8 de marzo de 2019. A partir del 08 de marzo de 2019, la señorita Recalde constó en el sistema como NO APTA con respecto a las pruebas médicas. **Según el mensaje que justificaba la no aptitud, la señorita Recalde supuestamente padecía de miopía en ambos ojos, en el ojo izquierdo 20/40 y en el ojo derecho 30/40; además supuestamente padecía de herpes II, lo que inclusive causó graves problemas familiares y psicológicos en la accionante.**

Frente a este resultado la señorita Recalde acudió urgentemente al Centro Médico de Especialidades La Caridad donde se sometió a exámenes ginecológicos que arrojaron como resultado Herpes II 1.1., es decir, negativo, pues es positivo cuando excede los 11 puntos. Este examen fue después ratificado por la Dirección Distrital No. 17D04 PUENGASÍ a ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública, cuyo diagnóstico fue control ginecológico normal COD. (Z014), conforme el certificado firmado por la Obst. Mariana de Jesús Cañarte Vélez que se adjunta.

Con relación al problema visual, alarmada, pues jamás ha tenido problemas de visión, también acudió a la Dirección Distrital No. 17D04 PUENGASÍ a ITCHIMBIA, donde la Dra. Mónica Parra Segovia confirmó que su visión se encontraba en perfecto estado.

En vista de las notables contradicciones existentes entre los exámenes médicos publicados dentro del proceso de reclutamiento y los realizados por la aspirante, la señorita Recalde solicitó la correspondiente reevaluación prevista en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. El 21 de marzo de 2019, la accionante recibió una respuesta arbitraria a su solicitud de reevaluación, que además es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues pese a que el art. 17 del referido Reglamento de Reclutamiento dispone que ante la solicitud de reevaluación de las pruebas médicas la Comisión **dispondrá** la reevaluación al postulante, la Comisión **admitió** la reevaluación

- 52 - cuenta y dos.
J



pero en base a los resultados previos, es decir, reevaluó los primeros resultados médicos, cuando lo que debía hacer era disponer la realización de otros exámenes.

De manera aún más grave para los derechos constitucionales de la accionante, la respuesta que recibió carecía totalmente de motivación, pues además de que se utilizó la misma respuesta para decenas de postulantes, ésta omitió totalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos particulares. De tal manera, la resolución se limitó únicamente a la invocación abstracta de normas, sin que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, ya que en todo caso lo que debía contener dicha resolución era una explicación lógica de cómo las afectaciones a la salud, que dicho sea de paso nunca se reevaluaron, afectaban la aptitud de la aspirante para formar parte de la Policía Nacional.

Frente a estos hechos, la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de protección a favor de la señorita Recalde, que fue aceptada por la autoridad judicial de primera instancia. La jueza constitucional además ordenó medidas de reparación entre las que se incluyó la remisión del expediente a fiscalía, a fin de que se investigue la presunta comisión de un delito. Frente a esta resolución judicial, la parte accionada interpuso el recurso de apelación que fue aceptado por la Corte Provincial de Pichincha, pese a que la misma Corte, en casos análogos correspondientes al mismo proceso de reclutamiento, halló la violación de derechos constitucionales.

Como ya se ha dicho, el arbitrario proceder de la Comisión ha provocado la interposición de varias garantías jurisdiccionales, como la acción N° 17294-2019-00549 interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en la que los jueces constitucionales de la Corte Provincial de Pichincha fallaron a favor de los accionantes y declaró la violación de los derechos constitucionales.

Es importante manifestar que en estos casos, compuestos por hechos idénticos a los del caso de la señorita Recalde, los titulares de los derechos fueron hombres. Llama la

J

-SZ -179
8



El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

atención de esta INDH que en la causa señalada, la Corte Provincial ratificó las sentencias de primera instancia, declarando la violación de los derechos constitucionales: no obstante, en el caso de la señorita Recalde, aun siendo su caso idéntico al de sus compañeros, la Corte Provincial decide que la cuestión en conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Frente a estas contradictorias resoluciones judiciales de una misma Corte, esta Institución alega la existencia de discriminación en la actuación judicial, pues identifica que el género de la accionante derivó a que se rechace el recurso de apelación, cosa que no sucedió cuando los accionantes eran hombres, quienes tradicionalmente han formado parte de las filas de la Policía Nacional.

6. ACTO CONCRETO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Los derechos constitucionales vulnerados por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha son los siguientes:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

Consagrado en el artículo art. 75 de la Constitución de la República que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado:



Defensoría
del Pueblo

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.

Es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso que deberá efectuarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia (Sentencia No 023-09-EP, 0034-09-EP, 025-09-EP).

En el presente caso, la sentencia cuestionada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta se limitó a explicar que existían vías ordinarias para la tutela de los derechos de la accionante, sin considerar que la misma Corte se había pronunciado previamente, en casos idénticos, justamente identificando la existencia de derechos constitucionales violados. Adicionalmente, la Corte no realiza el análisis debido de por qué acudir a la instancia del justicia contencioso administrativa resulta adecuada frente a una violación de derechos que implica que la accionante no pueda desarrollar su proyecto de vida y sus estudios en cuanto no obtenga una sentencia definitiva por parte de la justicia ordinaria. Bajo la luz de estos hechos, es evidente que los jueces constitucionales violaron el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva que le corresponde también a la justicia constitucional.

b) Derecho al debido proceso en relación al deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución señala que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una de las garantías básicas el deber de toda autoridad administrativa o judicial el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el presente caso la autoridad judicial bajo la excusa de que la interpretación y aplicación de normas es una cuestión de mero orden infraconstitucional, olvidando que el derecho a la seguridad jurídica también es un derecho constitucional, omite realizar el

-53 -26
y



El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

análisis de si la inaplicación del procedimiento constante en una norma vigente supone o no la violación de derechos constitucionales.

Este hecho además es contradictorio, pues después la Sala concluye que la motivación que observa es la adecuada, sin preecatarse que aceptar como adecuada dicha motivación implica una arbitraria inaplicación de una norma que regula el proceso.

c) Derecho al debido proceso en relación al deber de motivar las resoluciones del poder público artículo 76.7 literal I

Al respecto, debemos señalar que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar las normas legales en la que se ampara, como lo han hecho los Jueces de la Corte Provincial de Justicia Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sino que debe fundamentalmente exponer las razones suficientes de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada.

En la parte correspondiente a la alegación de la violación al derecho a la motivación, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha se limita a manifestar que el acto violatorio de derechos se encuentra motivado y que cumple con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional, mas lo hace en abstracto, pues no precisa las razones por las que considera que el acto se encuentra motivado. Al contrario, nada dice sobre lo alegado por la Defensoría del Pueblo sobre el hecho de que el acto administrativo no estaba dirigido de manera individual, sino que la accionada pretendió dar respuesta con el mismo documento a decenas de personas con situaciones particulares y diferentes entre sí. En conclusión, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha tiene como motivado el acto accionado, sin explicar las razones de por qué así lo considera, lo que hace pensar que dicho documento no fue siquiera leído por los señores jueces, pues incluso el documento hace mención errónea del articulado.

Esta situación conlleva a concluir que la decisión impugnada carece de una debida



**Defensoría
del Pueblo**

El desafío de ser diferentes es sentarnos semejantes.

motivación, puesto que, la motivación, entendida como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables.

En reiterados fallos, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"¹. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)".²

La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. De esta manera con la motivación se debe demostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, elementos que son ajenos en el fallo de la Corte Provincial de Justicia Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, como queda demostrado.

1 Ecuador Corte Constitucional, Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 12 de noviembre de 2013.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador.

-54-47
8



El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

En el caso que nos ocupa los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, no realizaron el análisis de los derechos presuntamente vulnerados ya que solo se limitaron a señalar que la peticionaria debe concurrir a la vía ordinaria, por ser de mera legalidad, cuando debieron considerar la situación especial de la peticionaria cuyo proyecto de vida depende exclusivamente de los que se decida, de ahí que cuando los jueces manifiestan que debía agotar las acciones cuyo conocimiento le corresponden al Tribunal Contencioso Administrativo, debieron -por lo menos- explicar si la vía era o no adecuada en función del caso particular.

d) Vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y la falta de perspectiva de género en la actividad judicial

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones. Así mismo, se señala que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad.

El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El numeral 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

El numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo,*

-55- encuesta
y aruco.
A



a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

El numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”*

El artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

El literal c) del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que: *“ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”*

La integración del principio de igualdad en las resoluciones judiciales, es una obligación vinculante para jueces y juezas, que les exige que tengan en cuenta permanentemente, este principio informador, como parámetro principal (no adicional o secundario) en aquellas resoluciones en las que se comprometa el derecho a la igualdad y no discriminación, por razón de sexo. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su STC 3/2007, de 15 de febrero¹³ en la que se dispone: “Los órganos judiciales no pueden ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y

bb

--SS -06
j



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentarnos semejantes

limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes”³ Bajo esta consideración, es necesario indicar que el caso conocido por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha surgió de hechos que responden a una estructura social excluyente y que pretende perennizar el rol de las mujeres a la economía del cuidado, y no a actividades que tradicionalmente han sido realizadas por hombre, como sucede en el caso de quienes integran a la Policía Nacional.

Pese a que la accionante no porta el virus del herpes, como se demostró a través de los varios exámenes médicos, su separación del proceso por aparentemente portarlo constituye una flagrante violación a los derechos de las mujeres, pues inclusive si lo portase se trata de un condición que con el seguimiento médico adecuado no impide la realización de actividad laboral alguna.

Por otra parte, los juzgadores debieron al menos hacer una revisión de los antecedentes, pues en las alegaciones de esta INDH también se mencionaron los casos días antes conocidos por la Corte Provincial de Pichincha, en los que, de manera contradictoria a la sentencia ahora accionada, la Corte sí halló violación a derechos constitucionales, no obstante, en los casos donde la Corte encuentra violación a los derechos constitucionales, los titulares de dichos derechos son hombre y no mujeres como en el caso de la señorita Recalde. Este tipo de hechos conduce a la existencia de una actividad judicial que viola el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, pues la inexistencia de armonía en los fallos de la Corte Provincial, deja ver la existencia de una tutela judicial efectiva que protege únicamente a los hombres.

7. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENCION.-

³ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UNA METODOLOGÍA VINCULANTE DE JUSTICIA EQUITATIVA (IGUAL). REVISTA DE GÉNERO E IGUALDAD, 2019, 2, 1-21. ISSN: 2603-851X. DOI: <http://dx.doi.org/10.6018/Qual.341501> Orcid: 0000-0003-3416-0021 Recibido: 13/09/2018 Aceptado: 14/01/2019



La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia No. 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, emitida en el caso No. 30-08-EP, señala que la acción extraordinaria de protección no es "una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces, sino por el contrario, de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza". Por lo tanto, el presente problema jurídico tiene relevancia constitucional debido a que se pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía jurisprudencial de reglas y pronunciamientos en el ámbito constitucional sobre el derecho al debido proceso y sus garantías, como en el presente caso la motivación de las decisiones judiciales y el deber que tienen las autoridades tanto administrativas o judiciales el garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales; reafirmando de este modo la supremacía de la Constitución sobre las demás disposiciones de orden legal de conformidad con su artículo 424.

Así mismo, el presente caso tiende a fortalecer la perspectiva de género que deben guardar las autoridades judiciales, de forma que, si la Corte decide alejarse de sus resoluciones previas, lo haga de manera motiva, a fin de que no exista una diferenciación de la justicia tratándose de derechos de los hombres y de las mujeres.

Así mismo, es importante mencionar que los jueces de primera instancia que resolvieron las garantías jurisdiccionales vinculadas al proceso de selección de oficiales a la Policía Nacional, ordenaron remitir los expedientes a la Fiscalía, pues existía presunciones del cometimiento de delitos, lo que ha sido dejado sin efecto por la Corte Provincial de Pichincha.

8. PETICIÓN

Por lo expuesto solicitamos:

- a) Se acepte la presente acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia emitida el 18 de septiembre de 9 a las 15h15, por los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación y derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- b) Se revoque la resolución emitida por los señores Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Pichincha el 18 de septiembre de 2019.

9. REMISIÓN EXPEDIENTES

Los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Pichincha se servirán remitir el expediente judicial respectivo No. 17957-2019-00145, a la Corte Constitucional del Ecuador para los fines previstos en la presente acción extraordinaria de protección.

10. DECLARACIÓN

Declaramos no haber presentado acción extraordinaria de protección con relación a la misma materia y objeto.

11. NOTIFICACIONES.-

A los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Pichincha se los notificará en la Corte Provincial

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

- 57 -
cuenta
y siete.
j



SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

No. Proceso: 17957-2019-00145

Recibido el día de hoy, martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y veintinueve minutos, presentado por AB. HAROLD BURBANO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized loop and a horizontal stroke, is positioned above the name of the official.

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS